

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **265**

La Paz, **22 OCT 2025**

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Delmer Iván Navallo Caro, en representación de PUNTONET BOLIVIA S.R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 85/2025 de 08 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Nota con CITE AR-EXT 293/22 de 13 de julio de 2022, la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., comunica que ha detectado la existencia de ejercicio ilegal de actividades por prestación y ofrecimiento del servicio ilegal de Telecomunicaciones, por parte del señor Orlando Marcos Rivadineira Nogales, quien distribuye el servicio de "acceso a internet", solicitando; "se proceda la pronta investigación correspondiente para la posterior formulación de cargos a los responsables de la provisión ilegal del servicio y se apliquen las sanciones establecidas en el marco regulatorio vigente con la mayor celeridad posible a fin de impedir que continúe el daño a los operadores realmente establecidos. Para este fin adjuntamos en calidad de prueba, fotografías de la instalación en dos de los nodos de los que distribuye el servicio de acceso a internet, detalle de las direcciones en las que se encontrarían los nodos de distribución del servicio" (fojas 1 al 5).
2. Que en el Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE CBBA-ORU N° 000179/2022 de 08 de agosto de 2022, el personal técnico de la ATT, señala: "En el sitio señalado, se verifico la existencia de infraestructura y equipamiento para el uso del espectro radioeléctrico. se verifico el uso de la Banda de 5Ghz. La propietaria del edificio señalo de manera verbal que dicha infraestructura pertenece a la empresa de PUNTONET, asimismo, no permitió el ingreso del personal de la ATT" (fojas 6).
3. Que en el Formulario de Intimación CBBA-ORU N° 000041/2022 de **08 de agosto de 2022**, en la parte correspondiente a "Instrucción y Plazo", se indicó a PUNTONET BOLIVIA: "cese inmediato del uso del espectro radioeléctrico" (fojas 7).
4. Que posteriormente, mediante el acta de Inspección Técnica-Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE CBBA-ORU N° 000208/2022 de **19 de septiembre de 2022**, el personal de la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT, comunica que: "Se verifico que la empresa PUNTONET BOLIVIA no dio cumplimiento al Formulario de Intimación CBBA-ORU N° 41/2022" (fojas 8).
5. Que mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 173/2023 de **16 de mayo de 2023** la ATT, dispone: "**PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra del PUNTONET BOLIVIA S.R.L., por la presunta comisión de la infracción "utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT", tipificada en el Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el 08 de agosto de 2022 y 19 de septiembre de 2022, haciendo uso no autorizado de la banda de 5Ghz del espectro radioeléctrico de la ciudad de Cochabamba, sin contar con la respectiva licencia o autorización emitida por la ATT (...)." Notificado el **23 de mayo de 2023** (fojas 21 al 28).
6. Que por medio de Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 38/2025 de **22 de abril de 2025**, **RESOLVIÓ;** "**PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante "2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

el Auto ATT-DJ-A TL LP 173/2023 de 16 de mayo de 2023, en contra de PUNTONET BOLIVIA, por la comisión de la infracción “*utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT*”, tipificada en el Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el 08 de agosto de 2022 y 19 de septiembre de 2022, haciendo uso no autorizado de la banda de 5 GHz del espectro radioeléctrico de la ciudad de Cochabamba sin contar con la respectiva licencia o autorización emitida por la ATT (...); **SEGUNDO.- SANCIONAR a PUNTONET BOLIVIA**, de acuerdo al Resuelve Primero de la presente Resolución, con una multa de UFV24.645,00 (Veinticuatro mil seiscientos cuarenta y cinco 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), de conformidad a lo establecido en los Artículos 6, 11 y 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, y en el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 67/2025 de 16 de abril de 2025 (...).” Notificado el 29 de abril de 2025 (fojas 56 al 69)

7. Que por memorial presentado en fecha 02 de mayo de 2025, Delmer Iván Navallo Caro, en representación de PUNTONET BOLIVIA S.R.L., solicita copia in extensa del expediente, asimismo solicito la calificación del procedimiento que corresponda a la naturaleza de la presente cuestión planteada. (fojas 70 al 74)

8. Que a través de Auto ATT-DJ-A-FIS TL LP 48/2025 de 02 de mayo de 2025, se autorizó la entrega de fotocopias simples conforme en derecho corresponda de todo el expediente, así mismo se pronunció respecto a la solicitud por parte del recurrente a la calificación del procedimiento, expresando: “*no corresponde la calificación del procedimiento correspondiente a la naturaleza de la cuestión planteada, al tratarse la misma de una simple solicitud de copias del expediente administrativo*”. Entregadas la misma fecha de notificación conforme al Acta de Entrega de 05 de mayo de 2025 (fojas 75 al 77)

9. Que mediante de memorial presentado en fecha 13 de mayo de 2025, Delmer Iván Navallo Caro, en representación de PUNTONET BOLIVIA S.R.L., interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 38/2025 de 22 de abril de 2025. (fojas 78 al 98)

10. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 85/2025 de 08 de agosto de 2025, resuelve: “**ÚNICO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria presentado por Delmer Iván Navallo Caro, en representación legal de PUNTONET BOLIVIA S.R.L., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 38/2025 de 22 de abril de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo impugnado”, bajo los siguientes fundamentos (fojas 119 a 137):

i) Aclara que esta instancia en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rige en los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Reglamento Aprobado por El Decreto Supremo N° 27172, gozando en consecuencia de plena validez legal y legitimidad. En tal sentido, debe decirse que de conformidad con el principio de verdad material, la ATT tiene como obligación el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso sancionatorio, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar, en ese sentido se investiga la verdad material en oposición de la verdad formal. Resaltando que la ATT es la entidad encargada de la administración, asignación, autorización, control, fiscalización y supervisión del uso de las frecuencias, por lo tanto, para operar utilizando las frecuencias del espectro radioeléctrico, es imperativo poseer una licencia emitida por este Ente Regulador. Precisa que acorde a la presunción normativa prevista en el Artículo 30 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, esta Autoridad efectuó diligencias

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



preliminares dentro el caso de autos, en el lugar de los hechos (en sitio), tal como consta en la inspección efectuada, a efectos de recabar información que sirve como antecedente para el inicio de un procedimiento y como fe de lo actuado.

Recuerda que la ATT dentro sus competencias, tiene la atribución de efectuar el seguimiento de las obligaciones establecidas en la normativa sectorial vigente y en función a ello, puede realizar todas las diligencias e investigaciones necesarias para averiguar la existencia o no de indicios de incumplimiento a dichas obligaciones conforme a lo establecido en el Artículo 76 del reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 27172. Por lo tanto, en ejercicio de sus atribuciones la ATT actuó en apego a la normativa, habiendo expuesto estos presupuestos tanto en la formulación de cargos como en la Resolución ahora impugnada.

ii) Menciona que, la argumentación expuesta en el recurso de revocatoria que origina el presente análisis, debiendo a dicho efecto, tener presente que los recursos administrativos son medios por los cuales se puede refutar el acto administrativo, el cual es reflejo de la voluntad de la Administración, y si esta voluntad lesiona los derechos del administrado el mismo está facultado para pedir a la Administración que revoque o cambie el acto o disposición que dictó. Al interponerse un recurso es necesario cumplir con ciertos requisitos para que la Administración lo acepte; caso contrario, si no se dan estos requisitos, la Administración puede rechazar dicho recurso. En esa línea, los recursos de revocatoria, según las previsiones del inciso d) del Artículo 41 de la Ley N° 2341, deben contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende, lo cual se traduce en que éstos deben ser presentados de manera fundada, tal como dispone el Artículo 58 de la misma Ley, buscando rebatir el acto administrativo que se impugna, el cual, debe guardar congruencia con los antecedentes que le sirvieron de base; en atención a ello, y como se dijo, la fundamentación del recurso de revocatoria debe estar dirigida a refutar, de manera puntual y clara, los fundamentos del acto cuestionado.

iii) Señala respecto a la ausencia de descripción fáctica que respalde la subsunción del Auto de Formulación de Cargos, puesto que se estaría contraviniendo el principio de legalidad al alternar sin justificación alguna los parágrafos I y II del artículo 18 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 4326, vulnerando los principios de legalidad, tipicidad y congruencia externa. Al respecto, señala que el artículo 72 de la Ley N° 2341 (Principio de legalidad) menciona que las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en esa Ley y disposiciones reglamentarias aplicables; a que el Artículo 73 de dicha Ley (Principio de Tipicidad) dispone, en su Parágrafo I, que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias; asimismo, en su Parágrafo II dispone que sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias; y en su Parágrafo III prevé que las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, no podrán implicar en ningún caso ni directa ni indirectamente la privación de libertad.

Menciona que, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0074/2017 de 18 de abril de 2017, entre otras, respecto al principio de legalidad. Al respecto, recuerda que solamente puede imponerse una sanción administrativa cuando ésta se encuentra específicamente establecida por ley, elaborada por autoridad pública, cuya participación garantice el respecto a principios, garantías y derechos humanos fundamentales. De la revisión del caso que nos ocupa, ha sido posible confirmar que se ha garantizado el respeto a los principios de legalidad y en consecuencia al debido proceso, toda vez que el proceso instaurado con el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 173/2023 de 16 de mayo de 2023, no resulta contrario a ninguno de los principios alegados por el ahora recurrente, en sentido que, la infracción atribuida al operador trata de una norma expresa que define explícitamente qué acciones u omisiones constituyen infracciones administrativas, así como la sanción que cabe ser emitida, la cual contiene una suficiente predeterminación normativa de las infracciones y sus consecuencias jurídicas.

Refiere que el recurrente manifestó que se transgredieron los principios citados, omitiendo expresar de manera clara una supuesta alternancia entre por Parágrafos I y II del artículo 18 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 4326; o cual no ha concurrido en el caso, puesto que de la revisión del Auto de Formulación de Cargos mencionado se ha evidenciado que la comisión imputada tiene estrecha relación con el análisis expuesto en la resolución sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 38/2025. Empero, más allá de tal aclaración debe decirse que éste no expresó la suficiente fundamentación sobre la expresión de sus agravios en este punto, más aún cuando únicamente se limitó a afirmar que la Resolución impugnada carece de fundamento jurídico válido, dando cuenta de que no se utiliza un relato fáctico coherente; lo que claramente para la Autoridad se traduce como una insuficiencia de claridad sobre la expresión de su agravio; cuando en esta etapa revisora no se ha observado la reformulación reclamada.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

iv) Responde a la apreciación del recurrente respecto a: *“al mezclar los dos párrafos del Artículo 18, la Autoridad, amplía en los hechos el ámbito punitivo de la norma; atribuye simultáneamente la carencia de licencia y el incumplimiento de parámetros técnicos, extremos que son mutuamente excluyentes”*; cabe manifestar nuevamente la falta de claridad y fundamento en su agravio, puesto que la infracción atribuida trata de una norma expresa que ha definido qué tipo de acciones u omisiones constituyen infracciones; siendo errada la interpretación que ahora procura hacer ver, cuando los hechos demuestran que el proceso se ha centrado en verificar la utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencia o autorizaciones del sector, tipificada en el Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 4326.

v) Señala, ausencia de descripción fáctica que respalde la subsunción adecuada por la ATT reclamada por el recurrente, por lo que recuerda que ello se sanciona con la nulidad de todo acto que contravenga el principio de legalidad. Que ante la insistencia del recurrente en que el Ente Regulador habría vulnerado los principios de legalidad, tipicidad y congruencia externa, convendrá comprender lo siguiente: Primero, conforme disponen los Parágrafos II del Artículo 8 y del Artículo 9 de la Ley 164, para hacer uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se requiere de una licencia asignada y autorizada por esta Autoridad Regulatoria; sin embargo, de acuerdo a las diligencias preliminares del proceso que nos ocupa, se pudo evidenciar que el ahora recurrente se encontraba utilizando la banda de frecuencias 5 GHz, sin contar con licencia emitida por este Ente Regulatorio, por lo tanto, el análisis se ha centrado en las diligencias plasmadas en el expediente administrativo (Acta de Inspección, Intimación, Informes Técnicos, gráficas espectrales, registros fotográficos), que demostraron suficientes evidencias de la comisión de la infracción administrativa tipificada en el Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 4326. En segundo, según la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 38/2025, el operador cuenta con licencia y habilitación específica para prestar el servicio de acceso a internet; sin embargo, no cuenta con autorización para el uso del espectro radioeléctrico, extremo el cual se ha basado el Ente Regulador para el presente proceso. En tercero el recurrente alega que la ATT no aporta documento alguno que confirme o niegue la existencia de un título habilitante específico, ni se describiría parámetro técnico alguno que permita subsumir los hechos en el parágrafo I del Artículo 18 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 4326. No obstante la Autoridad Regulatoria no encuentra sustento alguno que demuestre cuál es el agravio que pretende demostrar el recurrente o cuál es el derecho subjetivo vulnerado, puesto que, si bien la ATT coligió que cuenta con licencia para prestar el servicio de acceso a internet, no es menos cierto que no cuenta autorización para el uso del espectro radioeléctrico, hecho que ha sido comprobado en las acciones de fiscalización llevadas a cabo por esta Autoridad, habiendo identificado el uso no autorizado del espectro radioeléctrico de la ciudad de Cochabamba, prueba de ello, constan las gráficas espectrales, que dan fe a tal aseveración. Por lo tanto, las conjeturas expuestas por el recurrente resultan totalmente impertinentes. Por último, extraña que, por un lado, el recurrente pretenda alegar una incorrecta tipificación, del caso, cuando se ha comprobado que hizo uso no autorizado de la Banda 5 GHz del espectro radioeléctrico; y por otro, alegar que cuenta con licencia, cuando únicamente puede prestar el servicio de acceso a internet, debiendo recalcar que no es la misma figura.

vi) Manifiesta en cuanto a que la ATT omitió la presunción de inocencia, la carga de la prueba y la cadena de custodia, dado que debía acreditar tres elementos dentro del caso: 1. Existencia material de las emisiones en las fechas señaladas; 2. Incumplimiento técnico: que la señal superara los límites permitidos o, en su caso, que se utilizara una banda donde se requiere licencia; 3. Vinculación directa con la empresa: demostrar que el equipo detectado pertenecía o estaba bajo control de PUNTONET BOLIVIA S.R.L. Sólo la conjunción de estos tres hechos (cada uno respaldado con medios de prueba íntegros y contrastables), podía justificar la sanción. Nótese en el caso que nos ocupa, como primera actuación se notificó al OPERADOR con un Acta de Inspección Administrativa, en la que advirtió como resultado de monitoreo el uso de la banda 5G, posterior a ello, mediante el formulario de Intimación, se instruyó el cese inmediato del uso del espectro radioeléctrico. Es decir, el OPERADOR tuvo la oportunidad de evitar la instauración del proceso que dio inicio al AUTO DE CARGOS; sin embargo, no lo hizo. En tal contexto, no es posible asumir como válido el argumento señalado por el RECURRENTE porque tuvo la oportunidad de asumir defensa durante la etapa de investigación a cargo de esta Autoridad.

Asevera que en ese sentido el recurrente debe comprender que la actividad administrativa se rige por varios principios, como el de sometimiento pleno a la Ley, el de eficacia, el de economía, simplicidad y celeridad y el de proporcionalidad, además de los principios que rigen específicamente el proceso sancionador, principios que no tienen una jerarquía establecida y que deben ser aplicados de forma integral en el análisis de los hechos. Al respecto señala la Sentencia Constitucional 0427/2010 de 28 de junio la cual estableció que: Los principios fundamentales del ordenamiento jurídico administrativo boliviano, que integran el bloque de legalidad y hacen al orden público administrativo, establecen las bases para el desarrollo del “2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



procedimiento, orientados a la protección del bien de la colectividad, consagrados en nuestra legislación en el Artículo 4 de la Ley N° 2341.

Hace alusión a las supuestas deficiencias técnicas advertidas por el recurrente, aludiendo que las gráficas espectrales no van acompañadas de un certificado de calibración, ni de la ubicación GPS exacta, además de la falta de identificación de los equipos, indicando que no recibió copia de las mediciones en formato "bruto". Frente a aquello, esta Autoridad debe señalar que pretender desconocer las pruebas técnicas "gráficas espectrales" e imágenes obtenidas, simplemente, es faltar a la verdad material de los hechos; motivo por el cual, si consideraba que existía inconsistencias en todos los elementos recabados, no debe olvidarse que éste pudo asumir defensa plena e irrestricta en el caso, el no haber ocurrido ello, invalida sus apreciaciones, dado que las gráficas espectrales han sido incluidas en el Auto de Formulación de Cargos, a efectos de garantizar precisamente su derecho a la defensa y la garantía del debido proceso.

Sostiene que la notificación con el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 173/2023, le ha permitido al OPERADOR defenderse en el fondo del asunto y presentar las pruebas que considere pertinentes, tal como se manifestó en su punto dispositivo segundo, bajo los siguientes términos: "OTORGAR a PUNTONET BOLIVIA el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a la notificación con el presente Auto, para que conteste los cargos formulados, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante, de acuerdo a las previsiones del numeral II del artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172". Aún si consideraba que el plazo no era suficiente para presentar toda la prueba pertinente, pudo ofrecerla en tiempo hábil y producirla, luego, dentro del término probatorio, lo cual le garantiza asumir plenamente su derecho a la defensa. Que pese a dejar tal actuación, cabe destacar la incoherencia en la que basa su argumentación al expresar que nadie podría ser castigado sobre la base de fotografías, gráficos incompletos y testimonios indirectos, sin identificar los equipos y documentación, pues a la luz de los hechos demuestran que todos los elementos de prueba recabados han llevado a considerar que concurre la infracción identificada, tal como lo ha plasmado la Resolución Sancionatoria 38/2025.

Expresa, que no puede perder de vista que todas las pruebas que ahora son cuestionadas por el RECURRENTE, se encuentran arrimadas al expediente, y no debe olvidarse que ese expediente es público y puede ser consultado en cualquier momento por los administrados; a cuyo efecto, queda claro que PUNTONET BOLIVIA S.R.L., confunde la carga de la prueba en una investigación de oficio, pues es la Administración quien demuestra la comisión de la infracción y para colegir si esta ha cumplido o no su fin, el administrado tiene a su favor la presunción de inocencia, por ende tiene también derecho a presentar pruebas que considere pertinentes para su defensa, para que en un posterior recurso de revocatoria, rebata los fundamentos en la revisión de los actos propios de la Administración y de haber cometido ésta una equivocación u omitido algún aspecto, revocará la determinación o confirmará la decisión asumida; empero, debe recordar que esa situación no se produjo en el caso de autos, siendo que el recurrente omitió la oportunidad procesal para defenderse, el no haberlo hecho da cuenta de la imprecisión de su fundamentación para concluir que la carga de la prueba no ha sido satisfecha por la ATT, cuando sobre los antecedentes revisados no se advierte ello, por ende su petición de revocar la sanción y archivar el procedimiento no puede ser atendida favorablemente.

Recuerda que, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que no es posible alegar indefensión ante la propia negligencia o decisión de no asumir defensa del interesado, en este caso, haber presentado de manera oportuna todas las "deficiencias e inconsistencias técnicas" que pudieran haber demostrado lo contrario a lo impuesto en el Auto de Formulación de Cargos. Por lo que debe resaltarse la falta de lógica en el agravio ahora analizado, siendo que el propio recurrente se puso en el estado que se encuentra.

vii) Sostiene en cuanto al agravio del recurrente plasmado en el numeral 5 de la Parte Considerativa 2 de la Resolución Revocatoria, relativo a la utilización de la Banda 5G y el régimen de exención legal, cuestionando el deber probatorio sobre la potencia radiada para subsumir la conducta dispuesta en el Auto de Formulación de Cargos, que, el recurrente pudo haber efectuado todas las observaciones en tiempo oportuno y es evidente que el administrado no lo hizo; si bien el procedimiento administrativo se rige por el principio de flexibilidad, no es menos cierto, que también rige el principio de preclusión, eficacia y proporcionalidad, por lo que existen ciertas limitaciones a las pruebas en los recursos de impugnación. Pese a tal aclaración, corresponderá indicar que llama la atención que el RECURRENTE insista en que la ATT debía probar la conducta del tipo infractorio previsto en el Artículo 18 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 4326, y ahora lo haga con el afán de considerar un régimen de exención legal; por tal motivo, corresponderá efectuar la siguiente precisión. Que de acuerdo al PNF, "Se atribuye como bandas de uso libre a las sub bandas comprendidas entre 2.400 a 2.483,5; 5.250 a 5.350 MHz y 5.725 a 5.850 MHz, cuya utilización está sujeta a la normativa técnica específica establecida por la ATT". Más allá de lo "2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



expuesto, el recurrente no puede inobservar que conforme el Parágrafo II del Artículo 12 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, las frecuencias de uso libre no podrán ser utilizadas para la operación y provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación al público, ni para radioenlaces de redes públicas o privadas, si dichas actividades significaran la realización de cobros a las usuarias o usuarios. En tal sentido, debe ponerse en manifiesto que el ofrecimiento y la prestación del servicio de Acceso a Internet a través de la utilización de frecuencias libres es un servicio exento al uso comercial. Manifestando que no es viable dar lugar a las pretensiones del recurrente, respecto a que la ATT no aportó prueba plena del uso indebido del espectro, al haber demostrado que las argumentaciones del recurso de revocatoria, no sólo son infundadas, sino carecen de razonamiento, habida cuenta de que si técnicamente existe supuestos escenarios omitidos por el regulador, éste debió valerse de ellos para asumir defensa, por lo que no basta solo enunciar posibles inconsistencias o ausencia de fundamentación técnica, sin justificación que demuestre lo contrario; lo cual se torna en relevante para no ahondar en mayores precisiones, a la luz de que no existe error en la tipificación y por ende, no existe error en la sanción impuesta en contra de PUNTONET BOLIVIA S.R.L.

**viii)** Menciona respecto a la validez de la notificación, corresponde señalar que según lo establecido en el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento Aprobado por Decreto Supremo N° 27172, tanto las resoluciones definitivas, así como los demás actos, se deben notificar mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto; a falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia (ahora ATT), se debe notificar en la Secretaría de Superintendencia, mediante diligencia de notificación asentada en el expediente. Así también, de forma congruente, el Parágrafo I del Artículo 26 del citado Reglamento, dispone que los administrados que se constituyan en parte de un procedimiento fijarán domicilio procesal en la primera actuación en la que intervengan; así, en el Parágrafo II de dicho artículo, se dejó dicho que se tendrá por domicilio especial las direcciones de fax y correo electrónico constituidas voluntariamente. Por su parte y en lo pertinente, el Parágrafo III del Artículo 33 de la Ley N° 2341, dispone que: "La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública" y bajo ese marco normativo, no es cierto ni evidente la exposición planteada por el recurrente respecto al primer y segundo intento de notificación y la notificación sustitutiva, por lo que, tampoco es coherente su alegación de que se ha incumplido el supuesto "protocolo de notificación", al ser éste absolutamente impreciso y fuera de lugar, al no enmarcarse a las previsiones dispuestas para tal efecto.

Señala que por otra parte, de la revisión de los antecedentes, se tiene que en el Auto de Cargos se dispuso la notificación en el domicilio ubicado en la Avenida Blanco Galindo km 5 ½ esquina Avenida Sexta, Edificio Virgen del Carmen de la ciudad de Cochabamba; a cuyo efecto, cursa a fs. 28 la representación que da cuenta de que la empresa no se encontraba en ese lugar; por tal motivo, se habría procedido a practicar la diligencia de notificación con dicho acto administrativo en la Calle Oruro entre Avenida Ballivián y calle Lanza N° 240 de esa ciudad; de ese modo, en el expediente administrativo a fs. 29 logra observarse que el recurrente ha recibido dicho Auto de Formulación de Cargos el 23 de mayo de 2023; similar situación que acaece con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 38/2023, que ha sido legalmente notificada el 29 de abril de 2025, prueba de ello, consta la diligencia a fs. 66 de la carpeta administrativa. Que, si bien el recurrente hizo mención a otro domicilio registrado en la Autoridad Regulatoria, no puede perder de vista que ha tomado conocimiento de tales actos administrativos, a saber, el Auto de Formulación de Cargos y la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 38/2023, por lo que ahora mal podría alegar lo contrario o que se haya producido una contravención, peor aún que se haya constituido una causal de nulidad de procedimiento. Por lo expuesto, no existe vicio de nulidad en la notificación realizada, en el entendido de que ésta cumplió su finalidad de poner en conocimiento efectivo los actos administrativos a PUNTONET BOLIVIA S.R.L., por la misma razón, surtió los efectos jurídicos correspondientes, de manera que no puede asumirse como válido el argumento del recurrente en relación a que su derecho a la defensa ha sido vulnerado debido a la forma en la que se realizó la notificación de dichas actuaciones.

**ix)** Expone que el recurrente a tiempo de citar la cronología del expediente, enfatizó en el contraste del plazo legal, arguyendo que la ATT dejó transcurrir más de dos años y medio entre la infracción y la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 38/2023, vulnerando el principio de celeridad y el principio de seguridad jurídica; por lo que pidió se declare la caducidad material de la acción sancionatoria y se archive el expediente o en su mérito, cualquier otra salida como una amonestación escrita. Acerca de los argumentos expuestos por el recurrente relativos a la caducidad corresponde, en primer lugar, precisar qué se entiende por Caducidad del Procedimiento. En esa línea, el Artículo 35 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 establece que la caducidad es una forma de terminación del procedimiento "2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

administrativo fundada en la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes, de aplicación en los procedimientos que tengan por objeto el otorgamiento de derechos a los administrados o la obtención de cualquier tipo de autorización o permiso para el ejercicio de los mismos. El artículo 36 del referido Reglamento dispone que la Autoridad Reguladora, transcurridos treinta (30) días desde la paralización de un trámite por causa imputable al administrado, lo emplazará, por única vez, para que en el plazo de quince (15) días prosiga con las actuaciones, bajo apercibimiento de declarar de oficio la caducidad del procedimiento; si vencido el plazo señalado se mantiene la inactividad del administrado, el Superintendente, ahora el Director Ejecutivo, declarará la caducidad del procedimiento disponiendo el archivo de obrados. Cita el artículo 61 del Reglamento a la Ley N° 2341 aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, según el cual la autoridad administrativa, cuando esté previsto en el ordenamiento jurídico vigente, podrá extinguir un acto administrativo mediante declaración unilateral de caducidad, con fundamento en el incumplimiento por parte del administrado de las obligaciones esenciales que el acto le impone; la caducidad procederá previa constitución en mora del administrado y concesión de un plazo razonable para que cumpla su obligación. destacar la imprecisión, impertinencia y falta de coherencia en la argumentación expuesta por el recurrente, puesto que esa figura jurídica resulta únicamente aplicable en los procedimientos que tengan por objeto el otorgamiento de derechos a los administrados o la obtención de cualquier tipo de autorización o permiso para el ejercicio de los mismos, motivo por el cual resulta totalmente inaplicable e impertinente respecto al procedimiento sancionatorio seguido en contra del recurrente, el cual no versa, de ninguna manera, sobre el otorgamiento de derecho alguno a su favor o la obtención de autorizaciones o permisos para la prestación del servicio, sino de un proceso sancionatorio seguido en su contra ante la utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT. Respecto al plazo transcurrido en la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 38/2023, el recurrente debe comprender que la extemporánea emisión de la Resolución no tiene incidencia sobre el fondo del asunto y menos la nulidad; razón por la que no cabe ingresar a analizar posibles consecuencias jurídicas que en el caso no concurrieron.

x) Puntualiza sobre el cálculo erróneo en la multa y la falta de proporcionalidad, que el recurrente alegó que el reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 4326 no deja margen de discrecionalidad, definiendo paso a paso qué ingresos deben tomarse y cómo se traduce es monto a un día multa y cuando se puede agravar o atenuar la sanción. Además, invoca la nulidad al haber aparentemente alterado el sentido de la norma e incrementar la base del cálculo. Señala que, de la revisión de la Resolución Sancionatoria 38/2025, se encuentra el detalle específico respecto al cálculo de la multa. Que, en este contexto, manifiesta que el análisis plasmado en la Resolución Sancionatoria 38/2025 no se advierte que se haya apartado de las previsiones legales aplicables en relación a la imposición de la multa, en otras palabras, esta Autoridad no comprende específicamente cuál es el agravio o interés legítimo aparentemente vulnerado, cuando quedó demostrado que la forma de imposición de la multa se encuentra inserta en el fallo recurrido; por ende, no es viable dar lugar a la petición de nulidad, siendo tal requerimiento a todas luces, impreciso.

xi) Menciona que bajo los lineamientos anteriores, el recurrente arguyó haber aplicado un agravante sin acreditar requisitos y sin el examen de proporcionalidad. Sin embargo, tal como se observa el análisis sobre el cálculo de sanción, contiene la determinación de la cantidad de días multa, conforme lo establecido en el Artículo 19 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 4326; lo propio al momento de la aplicación de la reincidencia, haciendo alusión a la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 38/2023 de 17 de mayo de 2023; llamando nuevamente la atención que sea cuestionada, cuando el propio operador conoce el estado o situación de tal acto administrativo que sancionó la utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencia o autorizaciones del sector emitidas por la ATT, tipificada en el Parágrafo II del Artículo 18 de tal Reglamento; por tal razón, no cabe dar lugar a su petición de eliminar el tercio adicional, como tampoco efectuar el recalcule de la multa.

xii) Establece que ninguno de los argumentos señalados por el recurrente ha logrado desvirtuar los fundamentos de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 38/2023, ni probar los agravios expresados por éste en su recurso de revocatoria, por lo que corresponde el rechazo de la mencionada impugnación de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341.

11. Que en fecha 01 de septiembre de 2025, Delmer Iván Navallo Caro, en representación de la empresa PUNTONET BOLIVIA S.R.L., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 85/2025 de 08 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización en Telecomunicaciones y Transportes, bajo los

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

siguientes argumentos, similares a los presentados en su recurso de Revocatoria: (fojas 138 a 150 Vta.):

i) Menciona el principio de legalidad y tipicidad estricta, refiriendo que el ius puniendi del Estado, tiene un alcance estrictamente delimitado por la Constitución Política del Estado en sus Artículos 115, 116 y 117; sobre ello, asegura que nadie puede ser sancionado, sino en virtud de una norma previa que describa con precisión la conducta prohibida y la sanción aplicable. Por su parte, la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, en su Artículo 31, reproduce esta garantía al disponer que toda potestad sancionadora se rige por los principios de legalidad y tipicidad; así, la jurisprudencia constitucional ha extendido a la esfera administrativa las exigencias del derecho penal: la Sentencia Constitucional Plurinacional 1601/2012-R concluye que **la Administración “debe respetar la legalidad con el mismo rigor que un juez penal”**. expone que el Artículo 18 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 4326 contiene dos supuestos perfectamente diferenciados: a través del Parágrafo I, sanciona a quien, contando con una licencia de espectro radioeléctrico, emite señales fuera de los parámetros técnicos autorizados; mediante el Parágrafo II, sanciona a quien utiliza espectro radioeléctrico sin poseer la licencia correspondiente. De ese modo, colige que uno y otro supuesto son excluyentes, dado que el primero requiere la existencia de un título habilitante incumplido; el segundo exige la total carencia de dicho título. Refiriendo que cada uno de los presupuestos descansa en elementos fácticos distintos y, por tanto, “exige pruebas diferentes”. el Auto de Formulación de Cargos imputa la supuesta comisión de la infracción dispuesta en el Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N°4326, es decir la utilización del espectro sin contar con licencia; sin embargo, hace notar que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 38/2025 38/2025, sin motivación alguna “invoca reiteradamente el parágrafo I”, como si existiera una licencia previa cuya normativa técnica hubiera sido vulnerada; en la parte resolutive primera, se remontaría al Parágrafo II de dicho Artículo y afirma que el operador carecería de licencia; lo cual, daría cuenta que esa oscilación normativa quebrantaría el principio de congruencia externa, desarrollado por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0394/2014, que exige identidad entre la imputación contenida en el acto de inicio y la calificación jurídica recogida en la decisión final, de lo contrario “el ciudadano no puede defenderse” si la Administración cambia el tipo infractorio sin explicación y reformula formalmente los cargos.

Recuerda la prohibición de interpretación extensiva en perjuicio del administrado, mencionando que el artículo 21 de la Ley N° 2341, prohíbe toda interpretación analógica o extensiva que agrave la situación del administrado, expresando que “al mezclar los dos párrafos del Artículo 18, la Autoridad amplía en los hechos el ámbito punitivo de la norma; atribuye simultáneamente la carencia de licencia y el incumplimiento de parámetros técnicos, extremos que son mutuamente excluyentes” citado la Sentencia constitucional Plurinacional 1040/2016-S2 que establece que cualquier ambigüedad normativa la duda debe resolverse siempre en favor del particular. Alegando la ausencia de descripción fáctica que respalde la subsunción, por lo que expresa que ni el Acta de Inspección, ni la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 38/2025, indican con claridad si PUNTONET BOLIVIA S.R.L. dispone o no de una licencia del espectro. El expediente señala, por un lado, que la empresa cuenta con licencia Única y habilitación Específica para prestar servicio de acceso a internet y por otro, afirma que carece de autorización para el uso del espectro radioeléctrico. No se aportaría documento alguno que confirme o niegue la existencia de un título habilitante específico, ni se describiría parámetro técnico alguno que permita subsumir los hechos en el Parágrafo I del Artículo 18 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 4326. Tampoco se precisaría la potencia radiada ni los desvíos técnicos verificados, datos indispensables para demostrar ese presupuesto. En estas condiciones, la tipificación se convertiría en una conjetura y no en un juicio fundado sobre hechos probados. Manifestando que el artículo 80 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, califica como vicio insubsanable de fondo la falta de adecuación entre hechos y la normativa. A su vez recalca que el artículo 4 de la Ley N° 2341, sanciona con nulidad plena todo acto que contravenga el principio de legalidad; por lo cual pide que la resolución recurrida sea anulada, haciendo cita a la doctrina sobre la nulidad de los actos; adicionalmente, añadió que la alternancia sin justificación entre los párrafos I y II del Artículo 18 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 4326, vulnera los principios de **legalidad, tipicidad estricta y congruencia externa**, por lo que la Resolución Sancionatoria 38/2025 carece de fundamento jurídico válido y debe ser revocada en su integridad.

Hace referencia sobre la doctrina especializada que respalda la nulidad, en su argumento de impugnación adicionando que en el recurso de revocatoria se denunció de manera expresa, la incongruencia normativa en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 38/2025, pues en su parte considerativa se imputa la infracción prevista en el Parágrafo II del artículo 18 del Decreto Supremo N°. 4326 (“utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia”), mientras que en su parte resolutive primera se

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

hace alusión indistinta al Parágrafo I (referido a emisiones fuera de parámetros técnicos contando con licencia) y al Parágrafo II, generando oscilación en la tipificación.

Sostiene que la Resolución Revocatoria 85/2025, lejos de dar una respuesta suficiente y motivada a este agravio, se limitó a señalar que: **“el caso se centró en el uso no autorizado del espectro radioeléctrico”**, sin explicar por qué la Resolución Sancionatoria mencionada alterna ambos párrafos ni fundamentar de manera congruente la subsunción de hechos a un tipo infractor específico. Tal proceder vulnera el principio de legalidad consagrado en los arts. 115, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado y desarrollado por el art. 72 de la Ley N° 2341, que establece que las sanciones administrativas sólo pueden imponerse cuando estén previstas expresamente por la norma y bajo el procedimiento legal correspondiente. El principio de legalidad en materia sancionadora exige: **1.** Predeterminación normativa clara de la infracción y sanción. **2.** Tipicidad estricta, que impide analogías o extensiones en perjuicio del administrado. **3.** Congruencia externa, es decir, identidad entre el acto de inicio (Auto de Cargos) y la resolución sancionadora. En ese sentido, señala la Sentencia Constitucional Plurinacional 1601/2012-R que estableció que las garantías propias del derecho penal) legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, se extienden al ámbito administrativo sancionador, obligando a la Administración a observar el mismo rigor que un juez penal al momento de imponer sanciones. Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0394/2014, precisó que la Administración Pública no puede modificar la calificación jurídica de la infracción entre la imputación inicial y la resolución sancionadora, pues ello vulnera el principio de congruencia y deja al administrado en estado de indefensión al no poder preparar su defensa frente a un tipo infractor oscilante o reformulado. La importancia de la tipicidad estricta también fue subrayada en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0074/2017-S3, que dispuso que la sanción administrativa requiere la existencia de un tipo previamente definido con elementos objetivos verificables; cualquier oscilación o ambigüedad en la imputación equivale a sancionar sin norma cierta, lo que es causa de nulidad absoluta conforme al art. 4 de la Ley N° 2341. Señala que, en el caso concreto: **1.** El Auto de Cargos imputó expresamente la infracción del Parágrafo II del art. 18 del Decreto Supremo N° 4326. **2.** La Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 38/2025 alterna entre el Parágrafo I y II, sin motivar la razón del cambio ni explicar si se trataba de falta de licencia o incumplimiento técnico. **3.** La Resolución Revocatoria 85/2025, no corrigió ni fundamentó esta incongruencia, confirmando un acto que vulnera la seguridad jurídica. En consecuencia, la falta de precisión normativa y la alternancia injustificada entre tipos infractores vulnera los principios de legalidad, tipicidad estricta y congruencia externa, la cual constituye un vicio insubsanable de fondo en los términos del art. 80 del Decreto Supremo N° 27172 y debe conllevar la anulación de la sanción impuesta.

ii) Manifiesta presunción de inocencia, carga de la prueba y cadena de custodia. Recordando al estado que, a través de la Constitución Política del Estado, reconoce a toda persona el derecho a la presunción de inocencia y que cualquier sanción se base en hechos plenamente probados y obtenidos conforme a derecho, mencionando al respecto la Sentencia Constitucional 1840/2013 recordando que: *“la administración, cuando ejerce poder punitivo, está obligada a demostrar la infracción “con evidencia idónea, legalmente obtenida y susceptible de contradicción”*. Concluyendo que según lo dispuesto en el artículo 66 y 80 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N°27 172, la ATT debía acreditar tres elementos dentro del caso: **1.** Existencia material de las emisiones en las fechas señaladas; **2.** Incumplimiento técnico: que la señal superara los límites permitidos o, en su caso, que se utilizara una banda donde se requiere licencia; **3.** Vinculación directa con la empresa: demostrar que el equipo detectado pertenecía o estaba bajo control de PUNTONET BOLIVIA S.R.L. Sólo la conjunción de estos tres hechos (cada uno respaldado con medios de prueba íntegros y contrastables), podía justificar la sanción.

Señala que, existirían **deficiencias técnicas** que anulan la fuerza persuasiva de la prueba aportada, como: i) la ausencia de cadena de custodia y calibración, siendo que las gráficas espectrales no irían acompañadas de un certificado de calibración del analizador de espectro, ni de la ubicación GPS exacta, ni del registro de la potencia efectiva irradiada (EIRP). Sin estos datos, ningún perito podría certificar la autenticidad de la medición ni su correspondencia con la realidad física del momento inspeccionado. ii) la falta de identificación de los equipos, toda vez que la inspección no detalla números de serie ni direcciones MAC de los dispositivos supuestamente utilizados, y mucho menos existe un acta de desmantelamiento o custodia que los vincule objetivamente con la empresa. La prueba de titularidad se reduce a una afirmación verbal de un tercero. iii) la imposibilidad de contradicción técnica. Debido a que PUNTONET S.R.L. nunca recibió copia íntegra de las mediciones en formato bruto, ni se le habría permitido presenciar la toma de datos, impidiéndole supuestamente ejercer el derecho a contra peritar o cuestionar el método, como exige el principio *nulla probatio sine defensione* enmarcado en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0999/2018-S3.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

Advierte la falta de cadena de custodia y que la imposibilidad de "contradicción" convertirían las mediciones en simples indicios; en consonancia, afirma que el Tribunal Constitucional ha repetido que, ante la duda, no cabe sanción. Así, el Artículo 80 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de manera explícita señala que será "probada" la infracción, sólo si los hechos están suficientemente demostrados; de lo contrario debe absolver o archivar el caso, por tanto, recuerda que las pruebas no cumplen siquiera con los requisitos mínimos de fiabilidad, por lo que el estándar constitucional de certeza no se habría alcanzado. Indicando que, según el principio de justicia elemental, nadie puede ser castigado sobre la base de fotografías, gráficos incompletos y testimonios indirectos; sin un registro de potencia, sin identificar los equipos y sin documentación que asegure la cadena de custodia, por tanto, la autoridad carece de la certeza necesaria para imponer una multa que equivale a decenas de miles de bolivianos. Sancionar en tales condiciones resultaría no sólo ilegal, sino profundamente injusto. Recuerda que la carga de la prueba recae de forma íntegra sobre la ATT, y esa carga, según él "no ha sido satisfecha", puesto que, las omisiones señaladas impedirían afirmar que PUNTONET BOLIVIA S.R.L. haya infringido el Artículo 18 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 4326, conforme a la Sentencia Constitucional 1840/2013, la falta de prueba idónea obliga a revocar la sanción y archivar el procedimiento.

Menciona adicionalmente que, en el recurso de Revocatoria, se alegó que las pruebas utilizadas por la ATT carecen de los elementos técnicos y jurídicos mínimos para ser consideradas idóneas: 1. No se acreditó la calibración de los equipos de medición utilizados (analizadores de espectro). 2. No se consignaron las coordenadas GPS exactas del lugar de inspección ni la distancia respecto a las antenas emisoras. 3. No se identificaron los equipos supuestamente utilizados (números de serie, direcciones MAC, actas de custodia). 4. No se garantizó la cadena de custodia de las mediciones gráficas, lo que imposibilita verificar su autenticidad o reproducibilidad. Mencionando que la resolución revocatoria 85/2025 respondió de manera genérica que las gráficas espectrales y actas son válidas", pero no acompañó certificación técnica alguna que acredite la fiabilidad de las mediciones, como certificados de calibración, pericias independientes o actas de desmantelamiento que vinculen los equipos a la empresa. Este vacío refuerza la insuficiencia probatoria.

Sostiene la presunción de inocencia, reconocida en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado, implica que toda sanción debe basarse en hechos probados con certeza y mediante evidencia obtenida legalmente. El Tribunal Constitucional Plurinacional ha señalado que la potestad sancionadora de la Administración se encuentra limitada por un estándar de prueba reforzado: La SCP 1840/2013 determinó que la Administración está obligada a demostrar la infracción con evidencia idónea, legalmente obtenida y susceptible de contradicción, recordando que la presunción de inocencia rige plenamente en el ámbito administrativo sancionador; La SCP 0731/2010-R agregó que las pruebas deben reunir condiciones de fiabilidad y ser capaces de acreditar de forma plena los hechos imputados; La SCP 0074/2017-S3 precisó que la falta de prueba suficiente sobre los elementos objetivos de la infracción debe resolverse en favor del administrado (In dubio pro administrado). Que, **en el presente caso, las mediciones presentadas por la ATT no acreditan los parámetros técnicos** indispensables para demostrar un uso indebido del espectro. 1. No se estableció la potencia efectiva irradiada (EIRP), requisito objetivo para diferenciar entre uso libre y uso licenciado en la banda de 5 GHz. 2. No se cumplió con protocolos de medición internacionalmente aceptados (Recomendación UU-R SM.2105 o Norma ETSI EN 301 893). 3. No se permitió a la empresa contradecir las pruebas ni producir pericias independientes, afectando el derecho a la defensa y bajo esas condiciones, las actas de inspección y gráficas espectrales constituyen un vicio insubsanable de fondo, que acarrea la nulidad de los actos sancionadores. Por tanto, persiste la vulneración al principio de jurisprudencia constitucional, lo que impone la revocatoria de la Resolución Sancionatoria 38/2025 y de la Resolución Revocatoria 85/2025 que la confirmo sin subsanar estas deficiencias.

iii) Menciona respecto a la utilización de la banda 5GHz y el régimen de exención legal, que el Plan nacional de Frecuencias, actualizado mediante Resoluciones Ministeriales N° 129/2022 y 174/2022, que distingue con claridad dos categorías para la banda de 5GHz: 1) Rangos 5 150-5 250 MHz y 5 350-5 460 MHz. Calificados como banda de uso libre para aplicaciones de Redes Locales Inalámbricas tipo Wi-Fi, 2) 5 470-5 725 MHz. Permitido para Redes Locales Inalámbricas de exteriores con un límite mayor, hasta 33 dBm EIRP, también sin necesidad de licencia. Recordando que el deber probatorio sobre la potencia radiada, para subsumir la conducta en el tipo infractor dispuesto en el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 173/2023, de 16 de mayo de 2023; a cuyo efecto, arguye que la ATT debía probar dos hechos acumulativos: 1. Que las señales se emitían dentro de un rango sujeto a licenciamiento y no en la banda libre. 2. Que la potencia efectiva radiada superaba el umbral de 30 dBm (o 33 dBm en exteriores), de modo que la exención dejaba de operar. Según su entendimiento, en la práctica, demostrar lo segundo exige un levantamiento de potencia EIRP con un analizador de espectro calibrado, antena de ganancia conocida, distancia certificada y correcciones de atenuación, "tal como recomiendan la ITLI-R SM.2105 y la norma ETSI EN 301 893". Sin la medición de potencia, no se configuraría el elemento objetivo "uso no autorizado".

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



Indica que, en el presente caso solo aporta graficas espectrales que muestran la presencia de portadoras en 5,566-5,594 GHz, 5,611-5,629 GHz y 5,661-5,688 GHz. Sin embargo, no se consigna ningún valor absoluto de Intensidad de campo ni la conversión a EIRP, no constan las especificaciones técnicas del equipo de medición (marca, modelo, número de serie, fecha de calibración), no se registran coordenadas GPS ni la distancia entre la antena emisora y la sonda, datos imprescindibles para extrapolar la potencia real. Tampoco figura el acta firmada por el operador que permita contrastar o repetir la prueba. En términos periciales, las gráficas sólo evidencian "presencia de señal", pero no permiten deducir la potencia radiada. Evaluar potencia a partir de la amplitud gráfica sin factores de corrección constituye una conjetura, "no una prueba plena". Revelando que existiría incertidumbre sobre la banda aplicable, asumiendo que las portadoras detectadas caen en 5,566-5,688 GHz (dentro de 5,470-5,725 MHz), ese segmento también es "uso libre" bajo el PNF, con el límite de 33 dBm EIRP; es decir, la ATT lejos de demostrar un exceso de potencia, ni siquiera aclara si utilizó antena de interior o de exterior; menos aún acredita el perfil de radiación que justificaría exigir una licencia.

Solicita la aplicación del in dubio pro administrado, pues ante dudas técnicas esenciales, la autoridad debe optar por la interpretación más benigna para el ciudadano, de ese modo, coligió que existen "dos dudas insalvables: (i) si el rango exacto estaba regulado (TV como "libre" y (ii) si la potencia rebasó el umbral. De acuerdo con el mismo artículo 12 de la Ley N° 164, la sola posibilidad de interferencia perjudicial no basta; debe ser "probada, no presumida". Por tanto, destaca que el Regulador basó su acusación en una simple presencia de portadoras dentro de la banda de 5 GHz; sin embargo, omitió el paso decisivo que convierte esa presencia en la infracción: "demostrar que dichas emisiones operaban por encima del umbral de potencia que la propia normativa califica como "uso libre y, por tanto, exento de licencia". La medición de la Potencia Isótropa Radiada Equivalente (EIRP) o al menos la reconstrucción técnica que la acredite no es un formalismo, es el requisito objetivo que delimita el ámbito de prohibición. Sin esa cuantificación, la señal detectada es jurídicamente neutra.

Destaca, que el hecho de que la ATT no aportara ningún registro de intensidad de campo, ni indicara la ganancia de la antena de medición, ni precisará la distancia a la fuente, hace imposible transformar un mero indicio gráfico en prueba plena de uso indebido del espectro. Adicionalmente, en términos del Artículo 31 de la Ley N° 2341, la carga de probar cada elemento del tipo infractor recae íntegramente en la Administración. Por tal motivo, hizo referencia a la Sentencia Constitucional Plurinacional 1840/2013, incidiendo en que la autoridad debe producir "evidencia idónea, legalmente obtenida y susceptible de contradicción"; afirmando que, en lo particular, no se han cumplido los protocolos internacionales de medición (por ejemplo, los descritos en la Recomendación UU-R SM.2105 o en la norma ETSI EN 301 893), ni se ha verificado la calibración del analizador de espectro. Al no existir cadena de custodia de los datos técnicos, ningún perito independiente puede replicar ni refutar las conclusiones de la ATT, lo que vulnera también el principio de contradicción de la prueba. Por otro lado, afirma que tampoco se descartó de manera expresa que la emisión se encontrara dentro de la franja que el PNF declara de acceso general; tal omisión es decisiva, porque introduce un escenario alternativo razonable y perfectamente legal, "que el operador estuviera utilizando un equipo Wi-Fi de baja potencia que, por definición, no requiere licencia". Frente a éstas dos hipótesis, una infractora, otra lícita, la ATT estaba obligada a disipar la duda con un dato concluyente, pero no lo hizo.

Señala la Sentencia Constitucional Plurinacional 0074/2017-S3, expresa que, cuando subsisten incertidumbres técnicas esenciales, la interpretación debe inclinarse a favor del administrado (principio in dubio pro administrado). La falta de medición de EIRP, unida a la inexistencia de prueba sobre potencia y a la ambigüedad de la banda utilizada; pone en duda si ha concurrido o no el Artículo 18 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 4326 y al no tener sustento la sanción es arbitraria, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo. Consecuentemente, exige recalificar la conducta como una falta leve tipificada en el Artículo 36 del mismo Reglamento, cuya sanción; según la tabla de gradualidad, podría quedar en simple amonestación escrita o, incluso, extinguirse por falta de daño comprobado. En un plano de equidad, este vacío probatorio también derrumba la proporcionalidad de la multa. No es razonable que una medición incompleta sustente una sanción equivalente a varios salarios anuales de un trabajador medio, cuando la ley ofrece medidas mucho menos lesivas, como el secuestro temporal de equipos para verificar su configuración. Que, sostener la sanción contraviene el Artículo 12 de la Ley N° 164, que exige prueba de interferencia perjudicial, sino que "hiere" la confianza legítima de los operadores que implementan redes Wi-Fi bajo la presunción de banda libre. En consecuencia, la omisión de la medición de potencia EIRP y la indefinición de la sub banda utilizada, "privan al expediente de la pieza clave que justificaría cualquier reproche". A falta de esa prueba esencial, la única decisión compatible con la Constitución Política del Estado, la Ley N° 2341 y la doctrina constitucional citada es revocar íntegramente la resolución impugnada. "De mantenerse la pretensión sancionadora, debería abrirse un nuevo  
"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



procedimiento que respete los protocolos técnicos exigidos y permita al operador ejercer una defensa verdaderamente contradictoria. Al omitir la medición de potencia EIRP y no descartar que el equipo operara dentro de la franja declarada "de uso libre", la ATT dejó sin demostrar un requisito indispensable del tipo infractor: el uso no autorizado del espectro". En virtud del Artículo 31 de la Ley N° 2341, la duda debería resolverse a favor de PUNTONET BOLIVIA S.R.L. y la resolución impugnada debe ser revocada o, recalificada a falta leve sin multa.

Refiere adicionalmente que en el recurso de revocatoria se invocó expresamente el Plan Nacional de Frecuencias distingue con claridad los segmentos de la banda de 5 GHz. De acuerdo con dicho plan: **1.** Los rangos 5.150 - 5.250 MHz y 5.350 - 5.460 MHz se califican como bandas de uso libre para aplicaciones de redes inalámbricas (Wi-Fi), siempre que la Potencia Isótropa Radiada Equivalente (EIRP) no exceda 30 dBm (1 W) y se cumplan técnicas de mitigación de interferencias (DFS y TPC). **2.** El rango 5.470 - 5.725 MHz también se califica como uso libre para RLAN de exteriores, con un umbral mayor de 33 dBm, bajo los mismos requisitos técnicos. En consecuencia, si un operador utiliza equipos dentro de dichos parámetros, no requiere licencia específica de espectro, pues la propia normativa lo reconoce como de "uso libre" (art. 12 de la Ley N°164). Señalando que, en el caso concreto, la ATT Imputó a PUNTONET BOLIVIA S.R.L. el uso indebido de frecuencias dentro de 5.566 - 5.688 GHz, lo cual cae justamente en el segmento 5.470 - 5.725 MHz, regulado como de acceso libre bajo el PNF, siempre que la potencia no exceda 33 dBm. El agravio fundamental es que la Resolución Sancionatoria 38/2025 y la Resolución Revocatoria 85/2025 nunca acreditaron, mediante pericia técnica idónea, que la potencia radiada efectiva (EIRP) haya superado los límites permitidos. Las actas de inspección únicamente mostraron gráficas de espectro, sin conversión a potencia irradiada, sin consignar la ganancia de antena, distancia ni correcciones de atenuación, lo que convierte sus resultados en meras presunciones. Expresando que, la Resolución Revocatoria 85/2025, respondió de manera insuficiente que "usar la banda 5GHz para prestar servicio de acceso a internet con cobro requiere licencia", pero omitió: **1.** Analizar si las portadoras detectadas estaban dentro de la franja declarada como de uso libre. **2.** Demostrar que la potencia irradiada superaba los umbrales de 30/33 dBm. **3.** Acreditar con documentación técnica idónea la necesidad de licencia.

Indica que la omisión probatoria es determinante, mencionando la Sentencia Constitucional Plurinacional 0074/2017-S3, la cual estableció que, ante incertidumbres técnicas esenciales, corresponde aplicar el principio in dubio pro administrado inclinando la decisión en favor del particular. Al no existir prueba plena sobre el exceso de potencia, el supuesto ilícito no se configura. Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1040/2016-82 recordó que toda ambigüedad normativa o duda interpretativa debe resolverse en beneficio del administrado, reforzando la aplicación del principio de favorabilidad. Por lo tanto, la falta de una medición técnica de potencia EIRP invalida la subsunción de los hechos al tipo infractor del art. 18 del Decreto Supremo N° 4326. En los términos del art. 4 de la Ley N° 2341 y art. 80 del Decreto Supremo N°27172, la ausencia de prueba suficiente constituye un vicio insubsanable de fondo, que acarrea la nulidad de la sanción impuesta. En consecuencia, al no demostrarse que el operador superó los umbrales de potencia que marcan la diferencia entre uso libre y uso licenciado, la sanción carece de sustento legal y técnico, solicitando su revocatoria.

iv) Alega que, en el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, el derecho a la defensa se activa cuando la persona conoce de manera cierta y oportuna la acusación en su contra. Por esta razón, el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado exige que todo procedimiento respete las garantías del debido proceso y el Artículo 117, agrega que ninguna sanción es válida sin cumplir las formas esenciales. De manera concordante, indica que la Ley N° 2341 y la normativa específica aplicable detallan los presupuestos para practicar la notificación: "primer intento personal en el domicilio registrado; segundo intento al día hábil siguiente si el primero fracasa; notificación sustitutiva (edicto, publicación electrónica o cédula pegada) cuando la entrega personal no sea posible; constancia escrita de cada paso"; sin embargo, alega que en el caso sólo se practicó el único intento de notificación con el Auto de Formulación de cargos, es decir, no se realizó un segundo intento, ni aviso de visita, ni notificación por buzón virtual, ni edicto. Afirma que la Autoridad dio por notificada a la empresa y corrió plazos procesales, pese a no haber agotado los medios previstos por la norma; lo que significaría que cabe una suerte de efectos jurídicos por la notificación "defectuosa" y en su mérito, hizo referencia a la Sentencia Constitucional 0141/2018-S3 que prevé, que el incumplimiento de las formas esenciales de notificación genera indefensión material y vicia el procedimiento. En tal sentido, alega que según el Artículo 73 de la Ley N° 2341, esa omisión configura un vicio insubsanable de forma que acarrea la nulidad de los actos dictados con posterioridad.

Sostiene que la lesión de su derecho a la defensa, dado que su empresa habría conocido el Auto de Formulación de Cargos, meses después, cuando la ATT ya había cerrado la fase probatoria y perdió la oportunidad de solicitar las mediciones, ofrecer pericia independiente o plantear excepciones, lo que equivale a negarle el derecho a ser oído y a presentar pruebas. En consecuencia, lo sucedido con la "2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

notificación vulnera el debido proceso y, por extensión, torna inválida toda la cadena procedimental posterior, cuando la propia ATT omitió el segundo intento de entrega y la vía supletoria que exige el Artículo 26 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 27172. Ese defecto no es un simple error formal, puesto que, afectó un derecho fundamental el derecho a ser oído en tiempo y forma- garantizado por los Artículos 115 y 117 de la Constitución Política del Estado.

Argumenta que el Ente regulador no permitió a PUNTONET BOLIVIA S.R.L. que haya tomado conocimiento material de todo el proceso, es por tal razón ha solicitado copias inextenso del expediente administrativo, por lo que hace énfasis en el domicilio que tiene registrado en la ATT, desde la firma del Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 502/2019 de 29 de mayo de 2019 hasta el 29 de enero de 2025, PUNTONET BOLIVIA S.R.L. tenía registrado como domicilio, la Calle José Saravia N° 1751, Zona Alto San Pedro de la ciudad de La Paz, a partir de enero de 2025, registró como domicilio legal a la Avenida Rafael Urquidi Nro. 906, Zona Noroeste, D-10 M005 A-Noroeste, esquina c/ Teniente Arévalo, casa de 2 plantas fachada blanca con reja blanca de la ciudad de Cochabamba, es decir que la calle Oruro entre avenida Ballivián y calle Lanza N° 240 de la ciudad de Cochabamba, nunca se constituyó en domicilio legal; por tanto, de los antecedentes coligió que la notificación practicada con Auto de Formulación de Cargos no cumplió su fin de poner en conocimiento efectivo de la empresa dicha actuación administrativa, tampoco conoció la INTIMACIÓN de 008 de agosto de 2022, es así que no se pudo dar respuesta a dichos actuados. Indicando que el agravio más relevante el Recurso de Revocatoria fue la nulidad de la notificación con el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 173/2023, practicada en un domicilio distinto al legalmente registrado por la empresa. Que, de acuerdo con los antecedentes, PUNTONET SOLIVIA S.R.L. tenía constituido domicilio legal en la Calle José Saravia N° 1751, Zona Alto San Pedro de la ciudad de La Paz, hasta enero de 2025, y a partir de esa fecha, registró formalmente ante la ATT su domicilio en la Avenida Rafael Urquidi N° 906 de la ciudad de Cochabamba. Sin embargo, el Auto de Cargos supuestamente fue notificado en la Calle Oruro N° 240 de Cochabamba, dirección que nunca fue registrada como domicilio legal ni procesal de la empresa.

Hace conocer que, la Resolución Revocatoria 85/2025, desestimó este agravio alegando que la notificación "cumplió su finalidad" porque finalmente la empresa conoció el acto. No obstante, no acreditó: 1. Que se hubieran agotado los mecanismos previstos en el artículo 26 del Decreto Supremo N° 27172, que exige un segundo intento de notificación personal en caso de fracaso del primero. 2. Que se hubiera acudido a los medios supletorios de notificación (edicto, publicación electrónica o cédula pegada), conforme lo dispone la misma norma. 3. Que existiera constancia escrita del procedimiento seguido, lo que exige el art. 33 de la Ley N° 2341. Y la omisión de estas formalidades privo a la empresa del conocimiento oportuno del Auto de Formulación de Cargos lo que le impidió ejercer su derecho de defensa en la etapa clave de ofrecimiento y producción de pruebas, citando al respecto las Sentencias Constitucionales 0141/2018-S3; la SCP 0427/2010-R; La SCP 0199/2012-R. señalando que en el caso de Autos, no puede sostenerse válidamente que la notificación cumplió su finalidad, cuando supuestamente fue practicada en un domicilio no registrado y sin agotar los mecanismos legales previstos. El hecho de que la empresa haya tomado conocimiento posterior de la resolución sancionatoria no subsana la indefensión inicial sufrida en la etapa de cargos, donde se perdió la oportunidad de controvertir pruebas técnicas y solicitar pericias. En aplicación del artículo 73 de la Ley N° 2341 y del artículo 80 del Decreto Supremo N°27172, este defecto constituye un vicio insubsanable de forma que invalida no solo el Auto de Cargos, sino también todos los actos posteriores, incluyendo la Resolución Sancionatoria 38/2025 y la Resolución Revocatoria 85/2025.

Puntualiza que la resolución Revocatoria 85/2025, confunde y sustenta normativa inaplicable con respecto a lo aludido en el Recurso de Revocatoria, ya sea por mala fe o por grosero error, señala "...según lo establecido en el Inciso b) del Artículo 13 del Reglamento Aprobado por Decreto Supremo N°27172, tanto las resoluciones definitivas, así como los demás actos, se deben notificar mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto... es decir, que refiere el inciso b. del artículo 13 del Reglamento Aprobado mediante Decreto Supremo N°27172, aplicable a las Resoluciones definitivas y otros actos, sin embargo, el fundamento del Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria 38/2025, se encuentra en el hecho de que el Auto de Cargos ATT-D3-A TL LP 173/2023 no fue notificado siguiendo el procedimiento previsto en la norma, ya que ese caso se aplica el inciso a. del artículo 13 del Reglamento Aprobado mediante Decreto Supremo N°27172, que claramente señala "a. Los que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, mediante cédula en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente o en los domicilios de los interesados, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 33, Parágrafos IV y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo; y...". Sosteniendo que, no se siguieron los pasos ni el protocolo previsto para la práctica de notificaciones. Señalando que de esa manera se habría vulnerado de manera directa el debido proceso y el derecho a la defensa.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

v) Recuerda que los plazos establecidos se encuentran en la normativa específica, por lo que enfatiza en que el procedimiento superó los mil cuatrocientos días calendario, es decir, se habría multiplicado el límite que la ley N° 2341, considera razonable para cualquier trámite ordinario, indicando que la ATT dejó el caso en hibernación administrativa durante meses enteros. Exponiendo nuevamente línea jurisprudencial y doctrinal al respecto. Además, sostuvo que la ATT dejó transcurrir más de dos años y medio entre la primera inspección y la emisión de la ATT-DJ-RA S-TL LP 38/2025, inactividad administrativa que vulneró el principio de celeridad, pidiendo la caducidad de la acción sancionadora y archivo del expediente, además de rebajar la multa al mínimo legal o reemplazarla por una simple amonestación escrita. Citando al efecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0601/2019-S3, la cual concluye que cuando la Administración excede de manera irrazonable los plazos en la tramitación, se configura una forma de caducidad material de la potestad sancionadora, en resguardo de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso. Adicionalmente, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0017/2018-S2, recordó que la potestad sancionadora del Estado no puede ejercerse de manera indefinida ni ilimitada en el tiempo, pues ello genera incertidumbre y vulnera el principio de seguridad jurídica. Que, en el presente caso, la demora de más de 30 meses no solo quebrantó la exigencia constitucional de un plazo razonable, sino que también vació de legitimidad el procedimiento sancionador, al haber mantenido al administrado en un estado de incertidumbre jurídica incompatible con el art. 9 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado (seguridad jurídica como fin esencial del Estado). Enfatizando así la nulidad de la Resolución Sancionatoria y en consecuencia la Resolución Revocatoria que la confirmó.

vi) Menciona el cálculo erróneo y falta de proporcionalidad de la multa, alegando que el Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 4326, no deja margen de discrecionalidad, definiendo paso a paso qué ingresos deben tomarse y cómo se traduce ese monto a un día multa y cuando se puede agravar o atenuar la sanción. Aludiendo que Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 4326, exige usar el operador de mayor facturación, para que la sanción sea relevante tanto para el líder del mercado como para un competidor pequeño. Solicita sustituir ese valor por un promedio como lo hizo la ATT altera el sentido de la norma y casi siempre incrementa la base del cálculo, pues el promedio incluye todo el grupo de operadores. Al no acreditar cuál es el operador con mayor ingreso, la ATT infringió el Artículo 31 de la Ley N° 2341 (principio de legalidad), el haberse apartado de la fórmula reglamentada, señalando se habría incurrido en una nulidad.

vii) Sostiene respecto a la agravante de reincidencia sin acreditación de firmeza, indica que el Artículo 7 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 4326, autoriza incrementar un tercio de los días multa, sólo si existe resolución firme por la misma infracción en los dos años anteriores, la ATT hizo alusión a la Resolución Sancionatoria 38/2023 sin adjuntar constancia de ejecutoria, sin demostrar que vencieron plazos para el recurso jerárquico o contencioso, sin acreditar identidad exacta de tipificación; lo cual denota que sin prueba de firmeza, el tercio adicional sería ilegal y debe ser eliminado.

viii) Alega que, el artículo 19 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 4326, ofrece dos vías sancionatorias, la primera de 375 días multa, con la posibilidad de agravar hasta 500 y la del secuestro temporal de equipos; la ATT habría elegido sin explicación el máximo absoluto, siendo ello arbitrario y contrario al Artículo 6 del citado reglamento, que ordena graduar la multa según gravedad, daño y conducta al infractor, equivalente a 24.645 UFV. Señalando la Sentencia Constitucional 0436/2013, que refiere el "test de proporcionalidad". Expresando que, sin esa ponderación, la sanción se vuelve arbitraria y contraria al artículo 6 del Decreto Supremo N° 4326 que ordena graduar la multa según gravedad, daño y conducta del infractor.

ix) Argumenta que, en el Recurso de Revocatoria se denunció un error sustancial en la determinación del valor del día-multa, dado que la ATT, calculó dicho valor sobre la base de un promedio de ingresos de todos los operadores del mercado, cuando la normativa vigente exige de manera expresa utilizar los ingresos del operador regulado con mayor facturación en el área de servicio. El artículo 11. V. del Decreto Supremo N° 4326 establece de manera categórica: *"En caso de actividad ilegal en el servicio de radiodifusión, el monto del día-multa equivaldrá a las trescientas sesentavas partes (1/360) del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de la gestión anterior a la comisión de la infracción del operador regulado con mayor ingreso bruto en la misma área de servicio"*. Señalando al respecto, que la ATT tomó como referencia un promedio de ingresos de todos los operadores, alterando la regla de cálculo prevista por la norma y elevando arbitrariamente la base de la sanción. Aspecto que la Resolución Revocatoria 85/2025, lejos de subsanar la observación, se limitó a convalidar el cálculo sin acreditar cuál es efectivamente el operador de mayor facturación en el área. La autoridad no aportó ningún documento, certificación o informe financiero que demuestre que el cálculo se basó en el parámetro legalmente exigido. Ello implica una infracción directa al principio de legalidad sancionadora, artículo 31 de la Ley N° 2341. Señalando al respecto la Sentencia Constitucional: 0106/2012, la cual señaló que en materia sancionadora administrativa

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

la Administración no puede reinterpretar ni ampliar el alcance de las normas sancionadoras, pues ello vulnera el principio de tipicidad estricta; La SCP 1840/2013 reafirmó que la imposición de sanciones, debe estar respaldada en hechos plenamente probados y en el marco de la norma expresa, sin margen de discrecionalidad que agrave la situación del administrado; La SCP 0074/2017-S3 precisó que cualquier ambigüedad normativa debe resolverse siempre en favor del administrado (in dubio pro administrado). Enfatizando que, Autoridad Regulatoria no demostró: 1. Qué operador es el de mayor ingreso bruto en el área de servicio. 2. Cuál es el dato de facturación que respalda el cálculo. 3. Que el valor tomado (promedio) cumple con la literalidad del art. II. V del Decreto Supremo N° 4326. Expresando que la deficiencia es evidente: la sanción económica fijado de manera incorrecta y contrarias al derecho señalando nuevamente nulidad de la Resolución Sancionatoria 38/2025 y de la Resolución Revocatoria 85/2025.

**x)** Invoca el principio de favorabilidad y non bis in ídem, manifestando que la Constitución Política del Estado, en su artículo 117, prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos y bajo el mismo fundamento jurídico; indica que, por su parte, el artículo 7 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 4326, legitima un aumento de un tercio en los días multa sólo cuando se prueba: 1. Identidad de sujeto, la misma persona natural o jurídica; 2. Identidad de hecho, la misma conducta infractora (no basta un "género" de infracción; debe ser exactamente el tipo descrito); 3. Identidad de fundamento jurídico, se cita el mismo párrafo y literal del Artículo 18 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 4326; 4. Firmeza, la resolución anterior debe estar ejecutoriada y dentro de los dos años previos. Con ello demostraría que la autoridad cargaba con la demostración de los cuatro elementos, sin embargo, se limitó a mencionar la Resolución Administrativa Sancionatoria 83/2023 sin acompañar copia legalizada, constancia de ejecutoria ni argumento que probara la coincidencia de hechos y tipificación. Manifestando que el Artículo 11 de la Ley N° 2341, impone la aplicación de la disposición más beneficiosa cuando concurren normas o interpretación en conflicto, por lo que aplicar la reincidencia sin verificar requisitos viola los principios de legalidad, non bis in ídem y de favorabilidad. Así que la ATT al no demostrar la firmeza ni la identidad estricta de la sanción previa, la agravante impuesta carecería de sustento legal, correspondiendo eliminar el tercio adicional y recalculando la multa sin incremento.

Señala al respecto que la Sentencia Constitucional 0123/2014 sostuvo que la reincidencia en materia sancionadora solo es válida cuando la resolución anterior es ejecutoriada y firme, pues de lo contrario se vulnera el principio de seguridad jurídica; La SCP 1057/2012 reafirmó que el non bis in ídem protege frente a la duplicidad de sanciones basadas en hechos iguales o similares, especialmente cuando no existe certeza jurídica sobre la resolución previa; La SCP 0074/2017-S3 recordó que la duda sobre la firmeza o la validez de una resolución sancionatoria debe resolverse a favor del administrado (in dubio pro administrado). Manifestando que, la aplicación de la reincidencia sin constancia de ejecutoria firme no solo contraviene la literalidad del art. 7 del Decreto Supremo N° 4326, sino que también impone al operador una sanción agravada sin cumplir con los requisitos legales y constitucionales. Por tanto, persiste un vicio insubsanable en la calificación de reincidencia, que invalida la sanción agravada y obliga a recalculando la multa sin dicho incremento.

**xi)** Alega falta de proporcionalidad en la sanción, aduciendo que, en La Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 38/2025, se impuso a PUNTONET BOLIVIA S.R.L. la sanción máxima prevista por el art. 19 del Decreto Supremo N° 4326, equivalente a 500 días-multa (24.645 UFV), sin un análisis individualizado de los hechos, ni de la gravedad real de la infracción, ni del grado de afectación al interés público. Debido a que el mencionado artículo establece un margen sancionador, que la Administración debe motivar, fundamentar y justificar expresamente, las razones por las que opta por el extremo mayor, considerando criterios como: la gravedad del daño, el beneficio obtenido, la intencionalidad, la reincidencia (cuando exista), y las circunstancias atenuantes o agravantes. Haciendo hincapié en que, ni la Resolución Sancionatoria 38/2025, ni la Resolución Revocatoria 85/2025 efectuaron un teste de proporcionalidad, ni ofrecieron motivación reforzada que justificara la imposición del máximo absoluto. Y la segunda se limitó a "ratificar" la sanción, sin responder la proporcionalidad de la medida en relación con los hechos acreditados. Sosteniendo que este proceder vulnera el principio de proporcionalidad consagrado en el art. 4 Inc. d) y e) de la Ley 2341, así como en el art. 115.11 de la CPE, que garantizan la tutela judicial y administrativa efectiva contra decisiones arbitrarias. Señalando al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional 0436/2013 la cual estableció que en materia sancionadora la Administración debe aplicar un teste de proporcionalidad que valore la idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta de la medida, a fin de evitar sanciones desmedidas o arbitrarias; La SCP 0206/2014 reiteró que la motivación reforzada es una exigencia constitucional cuando se adopta una medida restrictiva de derechos o una sanción pecuniaria de gran impacto; La SCP 0112/2012 señaló que la proporcionalidad exige ponderar no solo la gravedad de la infracción, sino también las circunstancias particulares del caso y la capacidad económica del sancionado, para evitar sanciones confiscatorias o injustificadas.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

xii) Argumenta que, en el presente caso, la ATT no demostró que el uso atribuido a PUNTONET BOLIVIA S.R.L. hubiera causado interferencia perjudicial a otros operadores, ni acreditó un daño real al interés público que justificara el extremo mayor de la sanción. Tampoco analizó si correspondía aplicar una sanción intermedia o una medida alternativa (como el secuestro temporal de equipos, prevista también en el art. 19 del Decreto Supremo N° 4326). En consecuencia, la Imposición del máximo de 500 días-multa sin motivación técnica y jurídica suficiente constituye una decisión arbitraria, violatoria del principio de proporcionalidad y de la seguridad jurídica, lo que determina la nulidad parcial de la sanción y obliga a recalcular la multa conforme al principio de razonabilidad.

xiii) Invoca el Principio de Favorabilidad (IN DUBIO PRO ADMINISTRADO). Señalando el artículo 71 de la Ley N° 234, la cual establece que las sanciones administrativas deben estar inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad. Este catálogo de garantías confirma que la potestad sancionadora de la Administración no puede desvincularse de los principios propios del derecho penal, en tanto ambas comparten la naturaleza de ejercicio del ius puniendi del Estado. Dentro de ese marco, el principio punitivo implica que todo procedimiento sancionador debe regirse por reglas equivalentes a las del derecho penal en lo que respecta a la carga de la prueba, la exigencia de certeza plena y la prohibición de sancionar sin base probatoria suficiente. De este principio fluye el corolario del in dubio pro administrado, equivalente administrativo del in dubio pro reo: cuando existen dudas razonables sobre la comisión de la infracción o sobre la concurrencia de los elementos del tipo infractor, dichas dudas deben resolverse en favor del administrado. Señalando la siguiente jurisprudencia al respecto: La Sentencia Constitucional Plurinacional 1601/2012-R sostuvo que la Administración, al sancionar, está sujeta a las mismas garantías que rigen en materia penal, incluida la obligación de certeza plena sobre los hechos; La Sentencia Constitucional Plurinacional 1840/2013 reforzó que la carga probatoria recae íntegramente en la Administración y que, si esta no logra acreditar todos los elementos del tipo, corresponde absolver al administrado; La Sentencia Constitucional Plurinacional 0074/2017-S3 fue categórica al señalar que el principio in dubio pro administrado se aplica cuando persisten incertidumbres técnicas esenciales en el procedimiento sancionador.

Sostiene que el caso de Autos, subsisten dudas graves y esenciales: **1.** Oscilación normativa entre los parágrafos I y II del art. 18 del Decreto Supremo N°4326. **2.** Ausencia de prueba técnica idónea sobre la potencia irradiada (EIRP), sin mediciones calibradas ni cadena de custodia. **3.** Falta de certeza sobre la reincidencia, al no constar ejecutoria firme de la Resolución Sancionatoria 38/2023. Expresando que todas falencias probatorias impiden alcanzar la certeza necesaria para justificar una sanción pecuniaria de magnitud, y debieron resolverse aplicando el principio in dubio pro administrado derivado del principio punitivo consagrado en el art. 71 de la Ley N° 2341. Al no haberlo hecho, la ATT y la Resolución Revocatoria 85/2025 vulneraron un principio estructural del procedimiento sancionador, configurando un vicio insubsanable que conlleva la nulidad de la sanción.

xiv) Manifiesta deficiencias en la inspección y falta de acreditación de los funcionarios y terceros. Indicando que, un elemento central del procedimiento sancionador seguido contra PUNTONET BOLIVIA S.R.L. son las actas de inspección y las supuestas constataciones técnicas realizadas por funcionarios de la ATT en la ciudad de Cochabamba. Sin embargo, estas diligencias presentan vicios graves que comprometen su validez jurídica y probatoria: **1.** Falta de acreditación de funcionarios: En las actas no se consignan ni verifican debidamente los nombres, cargos ni la calidad de servidores públicos de quienes supuestamente realizaron la inspección. La ausencia de identificación oficial vulnera el principio de legalidad (art. 4.c de la Ley N° 2341), pues todo funcionario público debe actuar con credenciales que respalden la legitimidad de su intervención. **2.** Denunciante sin identificación: El ciudadano que habría originado la denuncia tampoco acreditó su identidad mediante documento oficial, lo que impide verificar si tenía legitimación y si su testimonio o acompañamiento al acto era válido. **3.** Propietario no acreditado: La persona que se presentó como propietario del inmueble inspeccionado nunca demostró documentalmente la titularidad del predio (matrícula en Derechos Reales, contrato de alquiler u otro). Peor aún, no se realizó una verificación interna del domicilio, limitándose los actuantes a mediciones externas, lo que convierte la diligencia en una constatación incompleta y carente de rigor técnico. **4.** Deficiencia en la cadena de custodia y contradicción de la prueba: La falta de identificación de los Intervinientes impide reconstruir con certeza la cadena de custodia de los datos obtenidos. Tal omisión afecta directamente la validez de las actas y de las mediciones supuestamente realizadas, en abierta contradicción con los arts. 73 y 74 de la Ley N° 2341 (garantías del implicado y presunción de inocencia) y con la jurisprudencia constitucional que exige prueba idónea, obtenida legalmente y susceptible de contradicción (Sentencia Constitucional Plurinacional 1840/2013). Estos defectos no constituyen meras formalidades subsanables, sino vicios insubsanables de fondo, pues privan de certeza y fiabilidad a los hechos que sirvieron de base a la imputación. En un Estado de Derecho, no puede imponerse sanción fundada en actas levantadas por personas no acreditadas ni corroboradas

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

por documentos auténticos. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de las actas de inspección y de todas las actuaciones que de ellas derivan, por carecer de respaldo legal y probatorio suficiente.

12. Que en fecha 04 de septiembre de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 1061/2025, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Delmer Iván Navallo Caro, en representación de la PUNTONET BOLIVIA S.R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 85/2025 de 08 de agosto de 2025, emitida por la ATT (fojas 151).

13. Que habiendo el recurrente presentado en fecha 17 de septiembre de 2025, lo requerido por la Providencia RJ/P- 18/2025 de 09 de septiembre de 2025, a través de Auto de Radicatoria RJ/AR- 61/2025 de 06 de octubre de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió Radico el Recurso interpuesto por Delmer Iván Navallo Caro, en representación de la PUNTONET BOLIVIA S.R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 85/2025 de 08 de agosto de 2025, emitida por la ATT. (fojas 152 al 163)

14. Que, por medio de memorial de apersonamiento, presentado de 18 de septiembre de 2025, por José Antonio Gonzales López y Marco Atilio Agramont Loza, solicitando se tenga por apersonados, dentro el recurso jerárquico interpuesto por Delmer Iván Navallo Caro, en representación de PUNTONET BOLIVIA S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 85/2025, a los Señores: José Antonio Gonzales López y Marco Atilio Agramont Loza, en virtud del testimonio poder N°474/2025, a favor de los mencionados. (fojas 164 a 167).

15. Que a través de proveído RJ/P- 25/2025 de 06 de octubre de 2025, se dispuso: En lo principal.- *“ en atención a la solicitud realizada, conforme a la verificación del Testimonio del Poder N°474/2025 de 17 de abril de 2025, se observa que el mismo no cuenta con las facultades para intervenir dentro el presente Recurso Jerárquico en trámite, limitando todas sus actuaciones al marco del Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 35/2025 de 27 de marzo de 2025, por lo que no guarda relación con el presente recurso, pues el presente se ha instaurado en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-A RE-TL LP 85/2025, por lo que carecen de facultades específicas para intervenir en las actuaciones administrativas en representación de un tercero, dentro del presente caso de Autos, al no cumplir con lo determinado en el Artículo 13 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, por tanto, no corresponde considerar su apersonamiento.”* (fojas 168 al 169)

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 557/2025 de 17 de octubre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Delmer Iván Navallo Caro, en representación de PUNTONET BOLIVIA S.R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 85/2025 de 08 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 557/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad,

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

8. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT".

9. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al **principio de congruencia** establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio; señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

10. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

11. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, y los argumentos presentados por el recurrente, corresponde analizar de manera previa si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 85/2025 de 8 de agosto de 2025, guarda la debida fundamentación, motivación y congruencia, de lo que se obtiene:

i) En lo que corresponde a su argumento donde alega que el Ente regulador no permitió a PUNTONET BOLIVIA S.R.L. que haya tomado conocimiento material de todo el proceso, es por tal razón ha solicitado copias inextenso del expediente administrativo, por lo que hace énfasis en el domicilio que tiene registrado en la ATT, desde la firma del Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 502/2019 de 29 de mayo de 2019 hasta el 29 de enero de 2025, PUNTONET BOLIVIA S.R.L. tenía registrado como domicilio, la Calle José Saravia N° 1751, Zona Alto San Pedro de la ciudad de La Paz, a partir de enero de 2025, registró como domicilio legal a la Avenida Rafael Urquidi Nro. 906, Zona Noroeste, D-10 M005 A-Noroeste, esquina c/ Teniente Arévalo, casa de 2 plantas fachada blanca con reja blanca de la ciudad de Cochabamba, es decir que la calle Oruro entre avenida Ballivián y calle Lanza N° 240 de la ciudad de Cochabamba, nunca se constituyó en domicilio legal; por tanto, de los antecedentes coligió que la notificación practicada con Auto de Formulación de Cargos no cumplió su fin de poner en conocimiento efectivo de la empresa dicha actuación administrativa, tampoco conoció la INTIMACIÓN de 08 de agosto de 2022, es así que no se pudo dar respuesta a dichos actuados.

Menciona que, la Resolución Revocatoria 85/2025, desestimó este agravio alegando que la notificación "cumplió su finalidad" porque finalmente la empresa conoció el acto. No obstante, no acredita: 1. Que se hubieran agotado los mecanismos previstos en el artículo 26 del Decreto Supremo N° 27172, que exige un segundo intento de notificación personal en caso de fracaso del primero. 2. Que se hubiera acudido a los medios supletorios de notificación (edicto, publicación electrónica o cédula pegada), conforme lo dispone la misma norma. 3. Que existiera constancia escrita del procedimiento seguido, lo que exige el art. 33 de la Ley N° 2341. Y la omisión de estas formalidades privo a la empresa del conocimiento oportuno del Auto de Formulación de Cargos lo que le impidió ejercer su derecho de defensa en la etapa clave de ofrecimiento y producción de pruebas, citando al respecto las Sentencias Constitucionales 0141/2018-S3; la SCP 0427/2010-R; La SCP 0199/2012-R. Que, en el caso de los Autos, no puede sostenerse válidamente que la notificación cumplió su finalidad, cuando supuestamente fue practicada en un domicilio no registrado y sin agotar los mecanismos legales previstos. El hecho de que la empresa haya tomado conocimiento posterior de la resolución sancionatoria no subsana la indefensión inicial sufrida en la etapa de cargos, donde se perdió la oportunidad de controvertir pruebas técnicas y solicitar pericias. En aplicación del artículo 73 de la Ley N° 2341 y del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172, este defecto constituye un vicio insubsanable de forma que invalida no solo el Auto de Cargos, sino también todos los actos posteriores, incluyendo la Resolución Sancionatoria 38/2025 y la Resolución Revocatoria 85/2025.

Al respecto, se observa que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 85/2025, al momento de responder al recurrente, refiere a lo establecido en el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, el cual prevé que: "Los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen: " Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia. Se notificará en la secretaria de la

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

iii) En Lo que corresponde a su argumento donde refiere que, en el recurso de revocatoria, denunció un error sustancial en la determinación del valor del día-multa, dado que la ATT, calculó dicho valor sobre la base de un promedio de ingresos de todos los operadores del mercado, cuando la normativa vigente exige de manera expresa utilizar los ingresos del operador regulado con mayor facturación en el área de servicio. El artículo 11. V. del Decreto Supremo N° 4326 establece de manera categórica: *“En caso de actividad ilegal en el servicio de radiodifusión, el monto del día-multa equivaldrá a las trescientas sesentavas partes (1/360) del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de la gestión anterior a la comisión de la infracción del operador regulado con mayor ingreso bruto en la misma área de servicio”*. Señalando al respecto, que la ATT tomó como referencia un promedio de ingresos de todos los operadores, alterando la regla de cálculo prevista por la norma y elevando arbitrariamente la base de la sanción. Aspecto que la Resolución Revocatoria 85/2025, lejos de subsanar la observación, se limitó a convalidar el cálculo sin acreditar cuál es efectivamente el operador de mayor facturación en el área. La autoridad no aportó ningún documento, certificación o informe financiero que demuestre que el cálculo se basó en el parámetro legalmente exigido. Ello implica una infracción directa al principio de legalidad sancionadora, artículo 31 de la Ley N° 2341.

Al efecto, se observa que el argumento del recurrente también fue puesto a conocimiento del Ente Regulador; no obstante, la Resolución de Revocatoria no realizó ninguna explicación, haciendo únicamente referencia a lo previsto en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 38/2025, respecto al cálculo de los día multa; sin embargo, es pertinente que la ATT, explique al recurrente lo reclamado, teniendo en cuenta que la citada Resolución Sancionatoria, tomo en cuenta lo determinado en la Comunicación Interna ATT-DAF-CI LP 955/2024 de 11 de abril de 2024, por lo que correspondía que la instancia de revocatoria, tome en cuenta dichos antecedentes en su análisis, y verifique si se dio el correcto cumplimiento a la normativa, que en este caso viene a ser el parágrafo III del Artículo 11 del citado Reglamento, aprobado por DS 2346, para brindar una respuesta fundamentada y motivada al recurrente.

12. Que en razón a lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 85/2025 de 08 de agosto de 2025, no cumple con la debida falta de motivación, fundamentación y congruencia suficiente, siendo necesario considerar que los artículos 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determinan que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación.

13. Que habiéndose considerado la falta de fundamentación, motivación y congruencia suficientes, en el análisis de la ATT y en consecuencia la inobservancia al Debido Proceso, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, ni sobre la nulidad planteada**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

14. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Delmer Iván Navallo Caro, en representación de PUNTONET BOLIVIA S.R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 85/2025 de 08 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

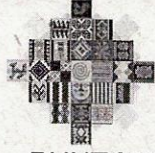
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Delmer Iván Navallo Caro, en

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”





representación de PUNTONET BOLIVIA S.R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 85/2025 de 08 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.** - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Morcán Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”